

Artículo 9°. *Medios de pago.* El apoyo previsto en la presente resolución será transferido por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia al Caficultor Beneficiario mediante abonos o giros directos a Cédulas Cafeteras Inteligentes (CCI), Tarjetas Cafeteras Inteligentes (TCI), y/o cuentas bancarias registradas de titularidad del Caficultor Beneficiario que no fuere titular de CCI o TCI.

Parágrafo. En ningún caso el apoyo aprobado será transferido a intermediarios, designados, similares o a Compradores Autorizados y no habrá lugar al pago en efectivo.

Artículo 10. *Vigencia del programa.* El Programa de Protección del Ingreso Cafetero (PIC) para el año 2014, estará vigente desde el 1° de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Artículo 11. *Deberes y obligaciones de los caficultores beneficiarios.* Serán deberes y obligaciones permanentes de los Caficultores Beneficiarios que participen del Programa, entre otros, los siguientes:

Deber de veracidad, exactitud y diligencia. Los Caficultores Beneficiarios deberán observar en las actuaciones que realicen al interior del Programa buena fe, lealtad y la diligencia. En virtud de ello deberán suministrar información veraz y exacta en el diligenciamiento de los Formatos y documentos del Programa o al suministrar la información necesaria para el Programa.

Deber de actualización. Los Caficultores Beneficiarios cuyas condiciones de producción y/o productividad hubieren variado deberán actualizar su información en SICA, en el evento en que dichas condiciones sean conocidas por el caficultor. Si dejaren de ser caficultores deberán informarlo inmediatamente al Operador del Programa.

Deber de conservación de documentos. Los Caficultores Beneficiarios conservarán las facturas de compra, de venta y/o los documentos equivalentes a facturas, según el caso, que acrediten las ventas de café que realicen durante la vigencia del Programa 2014. Lo anterior para efectos de verificación y/o auditorías generales o especiales practicadas por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o por quien esta designe para el efecto.

Deber de colaboración. Los Caficultores Beneficiarios deberán denunciar fraudes, intentos de fraude y/o corrupción al Programa de los que tuvieren o llegaren a tener conocimiento. Adicionalmente, los Caficultores Beneficiarios permitirán que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o su designado practique auditorías, visitas de inspección, verificación, seguimiento y/o similares para la buena marcha del Programa.

Artículo 12. *Auditoría al programa.* La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia con cargo a los recursos previstos en el artículo 18 de la presente resolución y conforme los lineamientos que para su contratación le señale el Comité Nacional de Cafeteros, contratará una auditoría externa, que realizará el seguimiento y control al Programa de Protección del Ingreso Cafetero (PIC).

Lo anterior, sin perjuicio de los demás mecanismos de control que sean definidos por el Comité Nacional de Cafeteros o por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. De manera especial harán parte de la muestra, objeto de auditoría, los Caficultores Beneficiarios que hubieren registrado productividades excepcionales durante el año 2014 y la vigencia del Programa 2013, que no hubieren sido confirmadas por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 13. *Reajuste de la liquidación del apoyo.* En el evento en que el Caficultor Beneficiario incurra en error o inexactitud de la información suministrada para acceder al apoyo previsto en la presente Resolución, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia procederá al reajuste de la liquidación del monto del apoyo a pagar y en caso de ser necesario, realizará las acciones de compensación del menor monto o recuperación del valor que en exceso se hubiere entregado al Caficultor Beneficiario.

Parágrafo. Se entenderá por error las diferencias originadas en la digitación o escritura sobre órdenes de magnitudes, notación decimal, errores aritméticos o similares que cometan los Caficultores Beneficiarios.

Se entenderá por inexactitud las diferencias relacionadas con la densidad de siembra.

Artículo 14. *Exclusión del programa.* El Caficultor Beneficiario que incurra en fallas de veracidad o en inexactitudes ostensibles en el suministro de la información será excluido del Programa.

Para los efectos de esta Resolución se entenderá como falta de veracidad, el suministro intencionado de información no veraz por parte del Caficultor Beneficiario que entrañe un ánimo defraudatorio.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo y en el artículo 13, se aplicará sin perjuicio del inicio de las correspondientes acciones legales a que hubiere lugar y se faculta a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para retener y reservar los Apoyos PIC relacionados con tales incumplimientos.

Artículo 15. *Seguimiento al Programa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizará el seguimiento técnico y financiero del Programa a través de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y la Subdirección Financiera en el marco de sus competencias.

Artículo 16. *Presentación de Informes.* La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia presentará informes periódicos en relación con la ejecución del Programa, de acuerdo a los lineamientos señalados por el Comité Nacional de Cafeteros y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 17. *Descuentos al Pago del Apoyo.* La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia descontará y retendrá las sumas correspondientes a la retención en la fuente aplicable y al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) que se generen por movimientos financieros con ocasión al pago del apoyo previsto en la presente resolución.

Artículo 18. *Recursos del programa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural atenderá el Programa Protección del Ingreso Cafetero (PIC) con cargo a los recursos previstos en el proyecto de inversión Implantación y Operación Fondo de Comercialización

de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional, los cuales se transferirán a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en su condición de administrador del Fondo Nacional del Café de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y al Plan Anual de Caja (PAC).

Artículo 19. *Costos del programa.* A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los costos operativos, financieros, y demás que genere el Programa y la implementación del mismo, no podrán superar el 2% de los recursos transferidos a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su condición de administrador del Fondo Nacional del Café.

Artículo 20. *Divulgación del programa.* La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia realizará, a nivel nacional y regional, la divulgación del Programa, de sus condiciones de acceso y demás generalidades.

Artículo 21. *Régimen de transición.* El Programa de Protección del Ingreso Cafetero (PIC) operará atendiendo las siguientes disposiciones transitorias:

1. La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia recibirá y tramitará las facturas y/o documentos equivalentes que acrediten ventas de café realizadas por el Caficultor Beneficiario a Compradores Autorizados bajo la Resolución 352 de 2013 que hubieren tenido lugar entre el 1° de enero de 2014 y el 31 de marzo de 2014, las cuales serán entregadas directamente a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia por el Comprador Autorizado.

2. A partir del 31 de marzo de 2014, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia recibirá y tramitará las facturas y/o documentos equivalentes que acrediten ventas de café realizadas por el Caficultor Beneficiario y que sean entregadas directamente a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia por dichos Compradores Autorizados.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia informará los procedimientos operativos aplicables.

Artículo 22. *Vigencia de la resolución.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2014.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rubén Darío Lizarralde Montoya.
(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000437 DE 2014

(febrero 14)

por la cual se establece la práctica obligatoria de pruebas de anticuerpos contra el Virus Linfotrópico de Células T Humanas I/II (HTLV I/II) y la detección de anticuerpos contra el Antígeno Core del Virus de la Hepatitis B (Anti HBC).

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 9ª de 1979, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el parágrafo 1° del artículo 42 del Decreto número 1571 de 1993 y el numeral 30 del artículo 2° del Decreto-ley número 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 594 de la Ley 9ª de 1979, la salud es un bien de interés público, principio desarrollado en el Decreto número 1571 de 1993 al señalar en el artículo 2° que las disposiciones sobre las actividades relacionadas con la obtención, donación, conservación, procesamiento, almacenamiento, transfusión y suministro de sangre humana y de sus componentes o hemoderivados, así como su distribución y fraccionamiento, son de orden público.

Que el artículo 42 del precitado decreto, establece que los bancos de sangre, cualquiera que sea su categoría, deberán obligatoriamente practicar bajo su responsabilidad a todas y cada una de las unidades las pruebas allí descritas.

Que el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra facultado para ampliar la obligatoriedad de la práctica de pruebas, cuando considere necesario, según el perfil epidemiológico o el riesgo, conforme lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 42, ibídem.

Que de otra parte en la I Conferencia Panamericana de Seguridad Sanguínea celebrada del 24 al 28 de febrero de 2003 en Washington, D. C., se recomendó ampliar el concepto de la seguridad transfusional, abarcando tanto la seguridad de los donantes de sangre, la disponibilidad, el acceso, la oportunidad, la calidad y la seguridad de los componentes sanguíneos, como la seguridad del acto transfusional.

Que la actual evidencia científica, señala que: (i) El Virus Linfotrópico de Células T Humanas (HTLV I/II) es un retrovirus asociado a enfermedades neurodegenerativas como Paraparesia Espástica Tropical y Linfoma de Células T del Adulto, cuyos mecanismos de transmisión involucran la vía transfusional; (ii) La seroprevalencia del Virus Linfotrópico de Células T Humanas (HTLV I/II) en donantes de sangre ha sido demostrada en el territorio nacional; (iii) Los anticuerpos contra el Antígeno Core del Virus de la Hepatitis B (AntiHBC) se constituyen en un marcador serológico de importancia clínica para la detección de casos de Hepatitis B oculta, y así mismo es un marcador de conductas de riesgo; (iv) Los estudios de seroprevalencia en bancos de sangre reportan resultados significativos sobre la presencia del Virus Linfotrópico de Células T Humanas (HTLV I/II), y de los anticuerpos contra el Antígeno Core del Virus de la Hepatitis B (AntiHBC) en donantes de sangre.

Que con el fin de garantizar la calidad de la sangre y sus componentes destinados a la transfusión y basados en la anterior evidencia científica, este Ministerio considera necesario tomar medidas tendientes a fortalecer la seguridad sanguínea.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer la práctica obligatoria de pruebas de anticuerpos contra el Virus Linfotrópico de Células T Humanas (HTLV I/II) y de anticuerpos totales contra el Antígeno Core del Virus de la Hepatitis B.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones señaladas en la presente resolución deberán cumplirse por los bancos de sangre, quienes practicarán bajo su responsabilidad las pruebas aquí establecidas, en todas y cada una de las unidades de sangre y/o componentes sanguíneos recolectados.

Parágrafo. Las disposiciones adoptadas en la presente resolución no exime de la práctica de pruebas de que trata el artículo 42 del Decreto número 1571 de 1993 y la Resolución número 1738 de 1995 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. *Resultados de las pruebas.* Cuando se obtenga resultado reactivo para alguna o algunas de las pruebas de que trata la presente resolución, el banco de sangre está en la obligación de realizar la prueba confirmatoria respectiva. En caso de que la prueba confirmatoria sea positiva, el banco de sangre debe remitir al donante para su valoración y seguimiento, y notificar el caso, de acuerdo con los protocolos establecidos.

Parágrafo. Las unidades de sangre y/o componentes sanguíneos recolectados que tengan resultado reactivo no podrán ser utilizadas bajo ninguna razón para fines de transfusión o transfusión autóloga y deberán ser incineradas.

Artículo 4°. *Inspección, vigilancia y control.* Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud y a las Direcciones Territoriales de Salud, corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ejercer la inspección, vigilancia y control para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, conforme a lo establecido en la normatividad sanitaria e iniciar las respectivas investigaciones conforme al procedimiento señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 e impondrán las sanciones a que haya lugar.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de febrero de 2014.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.
(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0199 DE 2014

(febrero 14)

por la cual se modifica la Resolución número 90579 del 25 de julio de 2013.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 489 de 1998 y 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 90579 del 25 de julio de 2013, se creó la Mesa de Concertación con el fin de contar con insumos para la definición de la Política Pública para la Formalización de la Minería Informal.

Que una vez realizada la primera sesión de la Mesa de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución número 90579 del 25 de julio de 2013 el día 8 de octubre de 2013, se hace necesario modificar dicha resolución, para dar mayor claridad y alcance a la Mesa creada por medio de la misma.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución número 90579 de 2013, el cual quedará así:

“9. El Gobernador o Gobernadores de los Departamentos conforme a la región en que se realice la mesa o sus delegados”.

Artículo 2°. Modifíquese al artículo 5° de la Resolución número 90579 de 2013, en lo relacionado con los garantes, el cual quedará así:

“y como garantes:

1. Un Representante de la Defensoría del Pueblo.
2. Un Representante del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
3. Un representante de la Cámara de Representantes.
4. Un representante del Senado de la República.
5. Un representante de la Pastoral Social de la Iglesia Católica”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6°, el cual quedará así:

“**Secretaría Técnica:** La “Mesa de Concertación”, contará con una Secretaría Técnica que será ejercida por el Presidente de la Agencia Nacional de Minería quien podrá delegar esta función si así lo considera pertinente en un funcionario de su entidad designado por comunicación escrita y tendrá las funciones descritas en el artículo 7° de la Resolución número 90579 del 25 de julio de 2013”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Resolución número 90579 del 2013, el cual quedará así:

“**Convocatoria:** La Secretaria Técnica convocará a cada uno de los integrantes de la “Mesa de Concertación” con mínimo 10 días de anticipación a la sesión programada, a través de comunicación escrita vía correo certificado y correo electrónico, en donde se indique el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión.”.

Artículo 5°. *Presidencia.* La Presidencia de la Mesa de Concertación, estará a cargo del Director de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía o quien este delegue.

Artículo 6°. *Sede de la Mesa.* La Mesa tendrá como sede la ciudad de Bogotá. El lugar de realización de la misma estará bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa de Concertación.

Parágrafo. La Mesa de Concertación, de manera extraordinaria podrá sesionar fuera de su sede, para lo cual se debe concertar el lugar de la reunión en la sesión previa de la misma.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica y adiciona en lo pertinente a los artículos 5°, 6° y 8° de la Resolución número 90579 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

14 de febrero de 2014.

El Ministro de Minas y Energía,

Amílcar Acosta Medina.
(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de la Economía Solidaria

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 003 DE 2014

(febrero 14)

PARA: REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O JUNTAS DIRECTIVAS Y REVISORES FISCALES DE ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA SUPERVISADAS

DE: SUPERINTENDENTE

ASUNTO: Reporte del Estado de Situación de apertura
Preparadores de información clasificados en el Grupo 1

FECHA: Bogotá, D. C., febrero 14 de 2014

Esta Superintendencia con fundamento en las facultades consagradas el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y la señalada en los artículo 10, numeral 2, de la Ley 1314 de 2009, imparte a las entidades vigiladas clasificadas en el Grupo 1, los cuales en adelante se denominarán preparadores de información, las siguientes instrucciones en relación con el proceso de convergencia hacia los estándares de información financiera definidos por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2784 de 2012, así como las modificaciones realizadas con el Decreto 3024 de 2013.

1. DEPURACIÓN DE LA CONTABILIDAD

En forma previa al inicio de la aplicación del Marco Técnico Normativo de Información Financiera contenida en el anexo del Decreto 2784 de 2012, los preparadores de información financiera del Grupo 1 deberán verificar que los datos y demás elementos de dicha información contenida en la documentación de su proceso contable sea de alta calidad y suficiente, es decir, que cumpla con todas las características de la información financiera útil, según lo establecido en el Marco Conceptual de las NIIF, ya que esta información financiera será la materia prima del proceso.

Si una vez hecha la verificación se detectan errores o inconsistencias en la información elaborada bajo las normas vigentes o cambios que deban realizarse en las políticas o en las estimaciones contables, la administración debe proceder a realizar los ajustes necesarios para corregir las falencias detectadas, identificando y plasmando cada falencia en una conciliación.

2. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE APERTURA

De acuerdo con lo establecido en los Decretos 2784 de 2012 y 3024 de 2013, los preparadores de información financiera deben elaborar un estado de situación financiera de apertura al 1° de enero de 2014, de conformidad con las directrices establecidas en la NIIF 1 -Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera-, incluida en el Marco Técnico Normativo de Información Financiera.

El referido estado de situación financiera y su correcta elaboración requieren una cuidadosa preparación y especial diligencia por parte de la administración, dado que se constituirá en el punto de partida para la contabilización bajo NIIF.